

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, el cual tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley, se entenderá por:

- I. **Afluencia Masiva:** A la congregación de personas, en un lugar y tiempo determinado.
- II. **Alerta:** Al aviso de la proximidad de un fenómeno perturbador o por el incremento del riesgo asociado al mismo.
- III. **Autocuidado:** A las acciones destinadas a la reducción de riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, antes de que suceda un fenómeno perturbador.
- IV. **Autoprotección:** A las acciones que se realizan para contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, en el momento en que suceda un fenómeno perturbador.
- V. **Centro de Acopio:** Al sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentre en situación de desastre.
- VI. **COTEV:** A la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de los Profesionales Acreditados.
- VII. **Cultura de Protección Civil:** Al comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la reducción de riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los peligros y la vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el riesgo, la concientización, la preparación individual y colectiva mediante educación, capacitación, prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las Autoridades de Protección Civil y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática.
- VIII. **Enaproc Chiapas:** A la Escuela Nacional de Protección Civil, campus Chiapas.

- IX. Grupos de Primera Respuesta:** A los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención pre hospitalaria, servicios de rescate, y demás asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de auxilio.
- X. Incidente:** Al suceso que sin constituir una situación anormal ni haber sido provocado por fenómenos perturbadores severos, puede crear condiciones precursoras de siniestros, emergencias o desastres.
- XI. Programa Específico de Protección Civil:** Al instrumento de planeación y operación circunscrito a un tiempo determinado de un evento antropogénico o natural, que se concreta a la mitigación de un probable fenómeno perturbador, en una área determinada, que con lleva un nivel alto de riesgo, para la población, sus bienes y su entorno, así mismo se definen acciones preventivas y de respuestas para estar en condiciones de atender la eventualidad.
- XII. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.
- XIII. Sistemas de Alerta Temprana:** Al conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su Riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los sistemas de alerta temprana incluyen conocimiento y mapeo de peligros; monitoreo y pronóstico de eventos inminentes; proceso y difusión de alertas comprensibles a las autoridades y población; así como adopción de medidas apropiadas y oportunas de protocolos de actuación en respuesta a tales Alertas.
- XIV. Sistemas de Monitoreo:** Al conjunto de elementos que permiten detectar, medir, procesar, pronosticar y estudiar el comportamiento de los agentes perturbadores, con la finalidad de evaluar peligros, amenazas y riesgos.

Título Segundo Del Sistema Estatal de Protección Civil

Capítulo I De su Funcionamiento

Artículo 3°.- El Sistema Estatal de Protección Civil, a que se refiere el artículo 6° de la Ley, se constituirá por los órganos de planeación, administración y operación, que tienen como finalidad atender los requerimientos de la población afectada, teniendo las siguientes funciones:

I.- Órgano de Planeación:

- a).- Acopio, Organización y Distribución de Insumos.
- b).- Centros de Atención a Problemas Sociales y Emergentes.
- c).- Refugios Temporales.
- d).- Servicios Estratégicos.
- e).- Transporte, Maquinaria y Equipo.

II. - Órgano Administrativo:

- a).- Asuntos Internacionales.
- b).- Difusión de Información Pública.
- c).- Gestión de Recursos Económicos.
- d).- Seguimiento de Acciones.

III.- Órgano de Operación:

- a).- Búsqueda y Rescate.
- b).- Centro de Comunicaciones.
- c).- Evaluación de Daños.
- d).- Sanidad.
- e).- Seguridad Pública.

Capítulo II
Comité Estatal de Emergencias y Desastres

Artículo 4°.- La Secretaría, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección Civil, instalará el Comité Estatal de Emergencias y Desastres, teniendo como objetivo general el apoyo a los municipios, sociedad civil y el sector privado para brindar a la población una atención efectiva y oportuna coordinación cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura en el Estado.

Artículo 5°.- El Comité Estatal, ante cualquier emergencia o desastres ocasionados por agentes perturbadores, efectuará las siguientes acciones:

- I. Activación del Comité Estatal de Emergencias y Desastres.
- II. Despliegue de personal a zonas vulnerables.
- III. Traslado de ayuda humanitaria de manera preventiva.
- IV. Recorridos en zonas vulnerables y notificación del riesgo.
- V. Evacuaciones preventivas.
- VI. Emitir boletines, avisos y alertamientos preventivos a la población en general.

Artículo 6°.- Las acciones del Comité Estatal, serán organizadas por 14 grupos, los cuales estarán coordinados de la siguiente manera:

I. Grupo 1.- De Búsqueda y Rescate.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Protección Civil.
- 2.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- 3.- Honorable Cuerpo de Bomberos.
- 4.- Cruz Roja Mexicana.
- 5.- Grupos Voluntarios de Emergencias.

B).- Sector Federal.

- 1.- Comisión Nacional de Seguridad.
- 2.- Coordinación Nacional de Protección Civil.
- 3.- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 4.- Secretaría de Salud.
- 5.- Cruz Roja Mexicana.

II.- Grupo 2.- De Comunicaciones.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (C-4).
- 2.- Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.
- 3.- Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
- 4.- Centrales telefónicas, convencionales y móviles.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2.- Secretaría de Marina.
- 3.- Comisión Nacional de Seguridad.
- 4.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5.- Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III.- Grupo 3.- De Evaluación de Daños.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones. (Grupo Evaluador)
- 2.- Secretaría de Protección Civil.
- 3.- Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- 4.- Secretaría del Campo.

- 5.- Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- 6.- Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- 7.- Secretaría de Transportes.
- 8.- Secretaría de Educación.
- 9.- Secretaría de Salud.
- 10.- Secretaría de Turismo.
- 11.- Secretaría de Economía.
- 12.- Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
- 13.- Sistema DIF Chiapas.
- 14.- Instituto de Infraestructura Física Educativa de Chiapas.
- 15.- Promotora de Vivienda Chiapas.
- 16.- Universidad Autónoma de Chiapas.
- 17.- Colegios de Ingenieros Civiles, Arquitectos, Ciencias de la Tierra, Mecánicos y Electricistas.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2.- Secretaría de Marina.
- 3.- Secretaría de Desarrollo Social.
- 4.- Secretaría de Energía.
- 5.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 6.- Secretaría de Educación Pública.
- 7.- Secretaría de Salud.
- 8.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- 9.- Secretaría de Economía.
- 10.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- 11.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 12.- Comisión Nacional del Agua.
- 13.- Comisión Federal de Electricidad.
- 14.- Petróleos Mexicanos.
- 15.- Cruz Roja Mexicana.
- 16.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 17.- Comisión Nacional Forestal.

IV.- Grupo 4.- De Sanidad.**A).- Sector Estatal.**

- 1.- Secretaría de Protección Civil.
- 2.- Secretaría de Salud.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4.- ERUM de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- 5.- Sistema DIF Chiapas.
- 6.- Cruz Roja Mexicana.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2.- Secretaría de Marina.
- 3.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).
- 4.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 6.- Cruz Roja Mexicana.
- 7.- Procuraduría General de la República.

V.- Grupo 5.- De Seguridad Pública.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- 3.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 4.- Instituciones de Seguridad Pública Municipal.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2.- Secretaría de Marina.
- 3.- Procuraduría General de la República.
- 4.- Comisión Nacional de Seguridad.

VI.- Grupo 6.- De Acopio, Organización y Distribución de Insumos.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- 2.- Secretaría de Protección Civil.
- 3.- Cruz Roja Mexicana.
- 4.- Sistema DIF Chiapas.
- 5.- Secretaría de Salud
- 6.- Secretaría de la Función Pública.
- 7.- Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de Economía.
- 2.- Coordinación Nacional de Protección Civil (FONDEN).
- 3.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 4.- Secretaría de Marina.
- 5.- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 6.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).
- 7.- Cruz Roja Mexicana.

VII.- Grupo 7.- Centros de Atención a Problemas Sociales Emergentes.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- 2.- Secretaría del Trabajo.
- 3.- Secretaría de Turismo.
- 4.- Secretaría de Educación.
- 5.- Secretaría de Economía.
- 6.- Sistema DIF Chiapas.
- 7.- Cruz Roja Mexicana.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de Desarrollo Social.
- 2.- Procuraduría Federal del Consumidor.
- 3.- Secretaría del Trabajo y Prevención Social.
- 4.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).
- 5.- Cruz Roja Mexicana.

VIII.- Grupo 8.- De Refugios Temporales.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Protección Civil.
- 2.- Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- 3.- Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- 4.- Secretaría de Salud.
- 5.- Sistema DIF Chiapas.
- 6.- Cruz Roja Mexicana.
- 7.- Organismos No Gubernamentales.
- 8.- Asociaciones Civiles.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de Gobernación.
- 2.- Secretaría de Desarrollo Social.
- 3.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).
- 4.- Cruz Roja Mexicana.

IX.- Grupo 9.- De Servicios Hidráulicos, Energéticos y Telecomunicaciones.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- 2.- Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

- 3.- Instituto Estatal del Agua.
- 4.- Instituto de Desarrollo de Energías del Estado de Chiapas.

B).- Sector Federal.

- 1.- Coordinación Nacional Protección Civil.
- 2.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 3.- Secretaría de Marina.
- 4.- Comisión Federal de Electricidad.
- 5.- Petróleos Mexicanos.
- 6.- Comisión Nacional del Agua.
- 7.- Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 8.- Instituto Federal de Telecomunicaciones.

X.- Grupo 10.- De Transporte, Maquinaria y Equipo:

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.
- 2.- Secretaría de Transportes.
- 3.- Coordinación de Transportes Aéreos.
- 4.- Colegio de Ingenieros Civiles.

B).- Sector Federal.

- 1.- Coordinación Nacional de Protección Civil (FONDEN).
- 2.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- 3.- Secretaría de Marina.
- 4.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5.- Comisión Nacional del Agua.

XI.- Grupo 11.- De Asuntos Internacionales

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría General de Gobierno.
- 2.- Secretaría de Turismo.
- 3.- Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- 4.- Secretaría de Salud.
- 5.- Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace de la Cooperación Internacional.

B).- Sector Federal.

- 1.- Secretaría de Gobernación.
- 2.- Secretaría de Turismo.
- 3.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

XII.- Grupo 12.- De Difusión e Información Pública.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
- 2.- Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.
- 3.- Sistema de Radiodifusoras.

B).- Sector Federal.

- 1.- Todas las oficinas de comunicación social de las Dependencias participantes.

XIII.- Grupo 13.- De Gestión de Recursos Económicos.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Hacienda.
- 2.- Secretaría de Economía.
- 2.- Secretaría de Protección Civil.
- 3.- Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

B).- Sector Federal.

- 1.- Miembros del Comité Técnico del FONDEN.

XIV.- Grupo 14.- Seguimiento de Acciones.

A).- Sector Estatal.

- 1.- Secretaría de Protección Civil.
- 2.- Consejo Estatal de Protección Civil.

B).- Sector Federal.

- 1.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal que integran el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 7°.- Los municipios afectados coadyuvarán a solventar en una primera instancia los efectos negativos de los daños sufridos por los desastres de origen natural, para facilitar a la población el regreso a la normalidad, así como la recuperación de la zona afectada.

Artículo 8°.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, quienes deberán proporcionar a la Secretaría, la información y el apoyo que requiera.

Artículo 9°.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en amenaza, emergencia, peligro, siniestro o desastre en la población, son:

- I. La identificación del tipo de peligro y riesgo que represente.
- II. El aviso y orientación a la población.
- III. La delimitación y acordamiento de la zona afectada.
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación.
- V. La evacuación, concentración o dispersión de la población.
- VI. La apertura, administración o cierre de refugios temporales.
- VII. La coordinación de los servicios asistenciales.
- VIII. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública Estatal y Municipales, y las instituciones privadas, sociales y académicas.

Capítulo III De la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 10.- La imagen institucional del emblema con el que se identifica al Sistema Estatal de Protección Civil, estará compuesto por los siguientes elementos:

- I. Un triángulo equilátero de color verde dentro de un triángulo equilátero de color azul, rojo, blanco y amarillo.
- II. Dos triángulos blancos; uno al exterior del triángulo equilátero verde y el segundo al exterior del triángulo equilátero de color azul, rojo y amarillo.
- III. Al calce llevará la leyenda "Sistema Estatal de Protección Civil" y bajo la misma se establecerá la palabra "Chiapas".

Artículo 11.- El uniforme oficial del personal de la Secretaría y el Instituto, será pantalón caqui y camisa blanca, debiendo contener los logotipos oficiales siguientes:

- I. El Escudo del Sistema Nacional de Protección Civil.
- II. La Bandera de México.

III. El Escudo del Sistema Estatal de Protección Civil.

IV. El Escudo del Estado de Chiapas.

Artículo 12.- La homologación de chalecos con logotipos oficiales de protección civil, corresponderán a los colores siguientes:

I. **Negro:** para el personal administrativo.

II. **Rojo:** para el personal de emergencias y/o toma de decisiones.

III. **Verde:** para el personal de operativo o de campo.

IV. **Verde Neón:** para el personal del Comité de Prevención y de Participación Ciudadana.

Artículo 13.- Las particularidades respecto del uso y reproducción, así como las especificaciones técnicas de los elementos, dimensiones, colores, formas, composición gráfica y aplicaciones de la imagen institucional del emblema distintivo de protección civil, serán propuestas por la Secretaría y aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 14.- La imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, será utilizada por el personal adscrito de protección civil, así como de los comités de prevención y participación ciudadana, grupos voluntarios acreditados y registrados respectivamente.

De igual forma la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal deberá utilizarse de manera visible, entre otros, en uniformes, inmuebles, equipos, papelería y vehículos oficiales.

Artículo 15.- Se sancionará conforme a las normas correspondientes, a quien utilice las imágenes institucionalizadas de protección civil de forma distinta a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16.- Queda prohibido portar en los uniformes, vehículos o equipos de protección civil, insignias, barras, galones, fistles, camuflaje o cualquier distintivo reservado para las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad pública o privada.

Los uniformes de protección civil no podrán ser similares a los que utilizan las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad pública o privada.

Título Tercero **De los Consejos de Protección Civil**

Capítulo I **Del Consejo Estatal**

Artículo 17.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano máximo del Sistema Estatal, y será quien planee, convoque y coordine las acciones públicas y la participación social de la protección civil en el Estado.

El Consejo Estatal, estará integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, los Ayuntamientos y demás Autoridades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

El Presidente del Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo o en su caso por el Secretario Técnico, podrán invitar a participar en las sesiones a los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como también de Organismos y Asociaciones nacionales e internacionales cuya participación considere pertinentes, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 18.- El Consejo Estatal podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado, siempre que se cuente con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y de la asistencia del Presidente o su representante.

Artículo 19.- Los lineamientos de los acuerdos establecidos en las sesiones del Consejo Estatal, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se elaborará el acta de la sesión correspondiente, para dejar constancias de los acuerdos considerados por este órgano.
- II. Las actas serán validadas a través de listas de asistencia y registro de quienes intervienen.
- III. La Secretaría Técnica, estará a cargo de la elaboración de las actas; mismas que una vez estén debidamente validadas estarán bajo su resguardo.
- IV. Las demás funciones, acuerdos y disposiciones aplicables del presente Reglamento y la Ley.

Capítulo II Del Consejo Municipal

Artículo 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano encargado de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y el manejo integral de riesgos de desastres y de participación social en cada municipio correspondiente, ante la eventualidad o presencia de fenómenos perturbadores desde la base comunitaria con los comités de prevención y participación ciudadana.

Los Consejos Municipales, con el apoyo de los supervisores regionales, integrarán comisiones y comités de prevención y participación ciudadana, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisiones en la gestión integral de riesgos, así como la prevención y atención de emergencias de las comunidades a través de la elaboración de los planes comunitarios, con base al Atlas Estatal o Municipal de Riesgos y/o de peligros correspondientes.

Artículo 21.- Para efectos del presente Reglamento, el Consejo Municipal se integrará por Autoridades y asociaciones competentes, en base a lo establecido en el artículo 138 y demás disposiciones de la Ley.

Al inicio de cada año, se elaborará el calendario de sesiones ordinarias, estableciéndose cuando menos cada 2 meses, atendiendo principalmente las temporadas de estiaje, semana santa, lluvias y ciclones tropicales, vacaciones de verano, fiestas patrias, día de muertos, invernal y guadalupereyes.

Artículo 22.- Los integrantes del Consejo Municipal, se organizarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley, y el presente Reglamento, atendiendo siempre las características socioeconómicas, los tipos de riesgos, emergencias y desastres a que esté expuesta la población y su entorno; respetando siempre los ámbitos de competencia.

Los ayuntamientos, expedirán los reglamentos respectivos relativos a la organización y funcionamiento de las actividades de los Consejos Municipales de Protección Civil.

Título Cuarto De los Programas de Protección Civil

Capítulo I Del Programa Estatal

Artículo 23.- El Programa Estatal de Protección Civil, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos.

Tanto el Programa Estatal y Municipal respectivamente, estarán integrados acorde a las políticas y objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil.

El Programa Estatal, además contendrá la observancia del manejo integral de riesgos, el cual se desarrollará bajo las siguientes líneas de acción:

- I. Prevención.
- II. Identificación de Riesgos.
- III. Reducción de Riesgos.
- IV. Atención de Emergencias.
- V. Recuperación.

Artículo 24.- La Secretaría presentará al Consejo Estatal, la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, se turnará ante la instancia correspondiente para la publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 25.- Para la integración del Programa Estatal de Protección Civil, además de lo señalado en la Ley General y en la Ley Estatal, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las modificaciones del entorno.
- II. Plan Estatal de Desarrollo.

- III. Los índices de crecimiento y densidad de la población.
- IV. La configuración geográfica, geológica y ambiental.
- V. Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento del Estado.
- VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos.
- VII. Los sitios de afluencia masiva.
- VIII. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Estado.
- IX. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado.
- X. La identificación de los objetivos del Programa.
- XI. La estimación de los recursos financieros.

Artículo 26.- La Secretaría, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, solicitará a la Dependencia normativa correspondiente del Poder Ejecutivo, recursos adicionales y/o extraordinarios, así como realizar las adquisiciones directas de bienes o servicios necesarios para la atención oportuna a la población.

Capítulo II De los Programas Municipales

Artículo 27.- Los Programas Municipales de Protección Civil, fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, en su respectiva extensión territorial y serán obligatorios para todas las áreas de los sectores mencionados, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas en el municipio correspondiente.

Los Programas Municipales de Protección Civil contendrán:

- I. Los Planes de Prevención, que consiste en el conjunto de acciones de protección civil dirigidas a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de riesgo, desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente y promover el desarrollo de la cultura en materia de prevención en los municipios y comunidades.
- II. Los Planes de Auxilio, que incluye los Planes Municipales de Contingencias, son las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y preservar los servicios públicos y el medio ambiente, en caso de riesgo, siniestro o desastre.
- III. Los Planes de Restablecimiento, que consiste en el conjunto de acciones y estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, a fin de permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

Artículo 28.- Los Programas Municipales de Protección Civil, deberán contener lo siguiente:

- I. La definición de los objetivos del Programa.
- II. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el municipio.
- III. El diagnóstico e identificación de los riesgos a que está expuesto el municipio, mismo que será congruente al atlas estatal de riesgos.
- IV. El marco jurídico normativo del Programa.
- V. Directorio del Consejo Municipal.
- VI. Estrategias.
- VII. Recursos materiales.
- VIII. Recursos humanos.
- IX. La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa.
- X. Los planes de prevención, auxilio, contingencias y recuperación con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y líneas de acción, determinando las acciones que correspondan a cada organismo público o privado.
- XI. Los mecanismos de control y evaluación de las metas establecidas en el Programa, así como la erogación de los recursos.

Capítulo III Del Programa Interno de Protección Civil

Artículo 29.- El Programa Interno de Protección Civil, es el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismos del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuestas para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo 30.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones e inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una unidad interna y elaborar un programa interno de protección civil respectivamente, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31.- Los Programas Internos y Específicos de Protección Civil deberán contar con:

- I. Carta de corresponsabilidad.
- II. Datos Generales de la Empresa, así como los datos del Profesional Acreditado que elabora el programa.
- III. Plan Operativo para la implementación de la Unidades Internas de Protección Civil, debidamente complementada en base al artículo 30 de este Reglamento.
- IV. El Dictamen de Riesgo correspondiente, así como el procedimiento para cumplir con las obligaciones establecidas.
- V. Las actualizaciones cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales.
- VI. Tener vigencia de un año, a partir de la elaboración del dictamen.

Artículo 32.- El Plan Operativo para la implementación de la Unidades Internas de Protección Civil, deberán contar substancialmente con:

- I. Subprograma de Prevención.
- II. Organización.
- III. Calendario de Actividades.
- IV. Directorio e Inventarios.
- V. Identificación de Riesgo y su Evaluación.
- VI. Señalización.
- VII. Mantenimiento Preventivo y Correctivo.
- VIII. Medidas y Equipos de Seguridad.
- IX. Equipo de Identificación.
- X. Capacitación; contener las constancias de capacitación de protección civil del personal de nuevo ingreso.
- XI. Difusión y Concientización.
- XII. Ejercicios y Simulacros.

- XIII. Subprograma de Auxilio.
- XIV. Procedimientos de Emergencias.
- XV. Subprograma de Recuperación.
- XVI. Evaluación de Daños y Análisis de necesidades.
- XVII. Programa de continuidad de servicios y operaciones en casos de desastres.

Artículo 33.- Los Programas Internos de Protección Civil serán validados por la Secretaría en coordinación con el Instituto; en caso de relevancia social, caso fortuito o de fuerza mayor que se ponga en peligro la vida de las personas, sus bienes y su entorno natural, la validación podrá ser emitido por la Secretaría o el Instituto respectivamente.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser presentado ante la Secretaría por duplicado, en medio magnético e impreso, debidamente firmado por el representante legal, apoderado propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo.

Artículo 34.- La Secretaría aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes a que le sean presentados y, en su caso, brindará al interesado la asesoría gratuita necesaria.

Cuando se formule observaciones al Programa Interno, los particulares deberán dar cumplimiento dentro de un plazo de diez días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación para emitir la respuesta correspondiente.

Artículo 35.- Los programas de cada dependencia y entidades de la Administración Pública Estatal, además de lo establecido en los artículos 31 y 32 de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del responsable del Programa.
- II. Los procedimientos para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel interno como tratándose de desastres que afecten a la población.
- III. Los procedimientos de coordinación.
- IV. Los procedimientos de comunicación.
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente.
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga.
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

Artículo 36.- Cuando el riesgo, emergencia o desastre rebase la capacidad de repuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato el apoyo de la Unidad Municipal, competente.

Artículo 37.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las organizaciones sociales y privadas, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

Artículo 38.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán designar a la Unidad Administrativa o su equivalente que funja como Unidad Interna de Protección Civil, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Gestionar los recursos necesarios para su operación.
- II. Difundir en todos los inmuebles de la Dependencia o Entidad ubicados en el territorio del Estado, los lineamientos que sobre la materia que emita la Secretaría.
- III. Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil.
- IV. Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

Capítulo IV Del Programa Específico de Protección Civil

Artículo 39.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos o privados en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especifico de Protección Civil, acorde a las características del evento o espectáculo, en términos del artículo 71 y demás disposiciones de la Ley.

Artículo 40.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización eventos o espectáculos públicos o privados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El propietario del inmueble donde se realice eventos socio organizativo, deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil.
- II. Todo evento socio organizativo deberá contar con la autorización del Ayuntamiento respectivo, así mismo el organizador deberá presentar el Programa Especifico de Protección Civil, para aprobación y validación a la Secretaría, cuando menos 30 días hábiles antes de su realización, aplicando las medidas de seguridad en materia de protección civil.
- III. El promotor, el organizador o responsable deberá presentar un desglose por tiempos de las actividades del evento.

- IV. Implementar los dispositivos de protección civil que comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo señalamientos de rutas de acceso, de evacuación, zonas de seguridad y de estacionamientos para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, el entorno y las demás que se consideren pertinentes a la magnitud del evento.
- V. Contar con dictamen estructural, signado por el profesional acreditado, o certificado a cargo de estructuras, cuando se instalen tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo.
- VI. Contratar los servicios de seguridad privada, médicos y atención prehospitalaria legalmente constituidos y reconocidos por la autoridad competente; los cuales deberán ser suficientes para la atención del evento o espectáculo masivo correspondiente.
- VII. Constituir un área como puesto de mando en el lugar del evento, en el cual podrá establecerse personal de la Unidad Municipal y, en su caso de la Secretaría.
- VIII. Deberá contar en su caso con equipos de detectores de metales para la revisión del ingreso de las personas.
- IX. Implementar el sistema de valleo en el interior y exterior del inmueble, para el desarrollo del evento o espectáculo.
- X. Proveer servicios sanitarios suficientes, conforme al aforo previsto.
- XI. Prever servicios contra incendios de acuerdo a lo establecido en la norma oficial vigente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento o espectáculo.
- XII. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia.
- XIII. Durante el desarrollo del evento o espectáculo, se deberán otorgar tiempos para informar a los asistentes los protocolos de seguridad y evacuación, así como la ubicación de:
 - a) Cuerpos de auxilio.
 - b) Salidas de emergencia.
 - c) Señalamientos.
 - d) Extintores.
 - e) Demás instrumentos y medidas de seguridad que se consideren pertinentes.

- XIV. Contar con seguro de cobertura amplia para protección de los asistentes y personal operativo, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre.
- XV. La Secretaría podrá convocar a una reunión interinstitucional de coordinación, previo a la celebración del evento, donde se presentará el programa y las medidas en materia de seguridad y de protección civil para su análisis correspondiente.

Artículo 41.- Previo al evento y durante el mismo, la Secretaría podrá verificar, evaluar y sancionar el incumplimiento de las medidas de seguridad y de protección civil propias del evento o espectáculo.

Artículo 42.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretendan quemar juegos pirotécnicos en los que se utilice más de 20 kilogramos de material explosivo, deberán contar con un Programa Específico de Protección Civil, además de lo que establece el artículo 31 del presente Reglamento, incorporando para ello los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos.
- III. Copia del permiso o licencia vigente correspondiente, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:
 - a) Potencia.
 - b) Tipo; y,
 - c) Cantidad de artificios.
- V. Procedimiento para la atención de emergencias.
- VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema de juegos pirotécnicos en un radio de mil metros.
- VII. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente.

Artículo 43.- Los organizadores, promotores o responsables, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán contar con la autorización de la autoridad en materia de protección civil del Ayuntamiento respectivo, igualmente presentarán el Programa Específico de Protección Civil para su aprobación y validación por parte de la Secretaría, cuando menos 15 días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo o festividad.

**Título Quinto
De la Participación Social**

**Capítulo I
De los Grupos Voluntarios**

Artículo 44.- Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Secretaría, debiendo cumplir, para tal efecto, con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

El registro de grupos voluntarios de carácter estatal o regional se hará ante la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley. Dicho registro, será gratuito y administrado a través de la página web de la Secretaría, la cual deberá proteger los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Los grupos voluntarios para obtener su registro ante la Secretaría, deberán presentar un escrito de solicitud y carpeta en original y copias para cotejo, de la documentación siguiente:

- I. Acta constitutiva.
- II. Reglamento interno.
- III. Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el uso de frecuencias de radiocomunicación, en caso de tener radiofrecuencias privadas.
- V. Registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el uso de banda civil.
- VI. En el caso de participación de grupos, asociaciones y clubes de radioaficionados; deberá anexar en la solicitud de registro copia de licencia de operación como radio experimentadores emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VII. Autorización para el uso de códigos y sirenas en sus vehículos, por parte de la autoridad competente.
- VIII. La descripción de:
 - a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus vehículos.
 - b) Siglas de identificación de la asociación.
 - c) Características del uniforme que portara el personal adscrito.
- IX. Organigrama y directorio, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos y rangos descritos en el mismo.

- X. Inventario de recursos materiales, indicando las características de los vehículos y equipos.
- XI. Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por la autoridad u organismo competente, que señalen la capacitación con que cuenten.
- XII. Documentos que acrediten que están debidamente capacitados para desempeñarse en la materia y que cuentan con la certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada con la materia.
- XIII. Bitácora en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta en situaciones de emergencia o desastre, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado.

Todos los documentos expedidos por autoridades en otros países, deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos, en caso de que estén en idioma distinto al español.

Artículo 46.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los grupos voluntarios que brinden servicios de sanidad y salud, deberán presentar carta responsiva del personal médico responsable, anexando copia de su título y cédula profesional.

Artículo 47.- La Secretaría analizará la solicitud de registro y los documentos señalados en los artículos anteriores, y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos, se notificará al grupo voluntario requiriéndole lo conducente para continuar con el trámite.

Una vez cubiertos los requisitos mencionados, la Secretaría dará el trámite correspondiente, para validarlo y hacer la entrega al grupo voluntario de la constancia de registro.

Asimismo, cuando los grupos voluntarios no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría otorgará una constancia en sentido negativo del registro.

Artículo 48.- El número de registro correspondiente a cada grupo voluntario será único e intransferible y tendrá una vigencia de un año. La Secretaría podrá revocar administrativamente el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, a este Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro.

Artículo 49.- Los grupos voluntarios deberán actualizar sus datos de manera permanente, por ello presentarán a la Secretaría un aviso bajo protesta de decir verdad, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio.
- II. Modificación de la integración de sus órganos o de sus representantes legales.
- III. Altas y bajas en su inventario de parque vehicular.

Asimismo, informarán dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, implica la suspensión temporal del registro, hasta en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 50.- Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de los grupos voluntarios deberá portar en forma visible la identificación con fotografía en el formato previamente autorizado por la Secretaría.

Artículo 51.- Ante la presencia de un agente perturbador, los grupos voluntarios, se coordinarán con la Unidad Municipal, en primer lugar, y en caso de ser necesario con la Secretaría.

Artículo 52.- Los grupos voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de protección civil, siempre y cuando:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de protección civil en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre.
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la protección civil.
- III. Utilicen para el servicio que presten, uniformes y vehículos debidamente registrados, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones aplicables.
- IV. Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, en fistles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para las fuerzas armadas e Instituciones de seguridad pública o privada.

Capítulo II

De las Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 53.- Para efectos del presente Reglamento, en términos del artículo 124 de la Ley, se considerarán donativos los siguientes:

- I. **En efectivo:** A los recibidos por las Instituciones Bancarias o Financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, los cuales serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realicen dichas aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil.
- II. **En especie,** comprenderá:
 - a) Los bienes distintos al dinero que se establezcan por las autoridades de protección civil en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 124 de la Ley.
 - b) La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta a que se cumpla con lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en materia sanitaria.

- c) Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la autoridad competente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados previamente señaladas por la autoridad, en los términos de los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal de Protección Civil.
- d) Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

Artículo 54.- La Secretaría, para emitir una convocatoria de recepción de donativos deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las unidades de protección civil.
- II. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales e internacionales.
- III. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta, para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios.
- IV. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituado.

Artículo 55.- Las donaciones otorgadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), cuando existe una población afectada por un fenómeno perturbador se sujetará a las siguientes bases:

- I. Emitida la declaratoria de emergencia o desastres, el Instituto hará la solicitud de donación de insumos necesarios para atender a los municipios afectados ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- II. La Secretaría suscribirá el contrato de donación correspondiente.
- III. Emitido el boletín de emergencia del Gobierno Federal, las solicitudes y comprobación de insumos recibidos por los Municipios, se sujetaran a los formatos establecidos por el SAE.
- IV. La Secretaría realizará la entrega de los insumos a través de los supervisores regionales a los municipios declarados en emergencias, con los registros debidamente firmados de quienes intervienen.
- V. Los municipios son responsables de realizar la entrega de los insumos a la población afectada, debiendo recabar la documentación e información correspondiente, misma que será entregada a la Secretaría el día de la entrega de la donación o en un término de 10 días naturales.

Artículo 56.- En los casos de malas prácticas, irregularidades, abusos o la comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de servidores públicos, se deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control de la Dependencia y Entidad donataria de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente del posible hecho ilícito o, en su caso del Ministerio Público.

**Capítulo III
Del Profesional Acreditado**

Artículo 57.- Para los efectos del presente Reglamento, en base a lo establecido en el artículo 64 de la Ley, las asesorías, capacitaciones, evaluaciones, elaboración de programas internos y específicos de protección civil, dictámenes de seguridad estructural, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y de riesgos en materia de protección civil, emitidos por el Profesional Acreditado, el cual deberá estar certificado, contar con número de registro de acuerdo a su especialización otorgado por el Instituto, y dicho registro tendrá la vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

Artículo 58.- El Profesional Acreditado deberá solicitar su certificación y registró ante el Instituto, debiendo presentar para su validación una carpeta en original y copia de la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito, donde se incluyan los datos siguientes: nombre o denominación social, nombre del representante legal, domicilio, ámbito territorial de la prestación de servicios, descripción de los servicios en materia de protección civil que pretende realizar, y firma del solicitante.
- II. Registro Federal de Contribuyente.
- III. Pago de derechos de la solicitud del registro.
- IV. Para el caso de personas físicas, además de lo señalado anteriormente deberán acompañar lo siguiente:
 - a) Acta de nacimiento reciente.
 - b) Identificación oficial con fotografía vigente.
 - c) Constancias que acrediten el grado de estudios (profesional o técnico), experiencia y certificaciones profesionales del solicitante, así como de los cursos recibidos en materia de protección civil en las especialidades que solicite el registro, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

ESPECIALIDAD	REQUISITOS
Asesor y Capacitador	Acreditar la totalidad de cursos para nivel de capacitador establecidos por la Enaproc Chiapas. Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social. Tener como escolaridad mínima de Licenciatura, con cédula profesional.

<p>Elaboración de Dictámenes de Riesgo</p>	<p>En el caso de capacitador en primeros auxilios deberá estar calificado mínimo como Técnico en Urgencias Médicas (TUM) o Técnico en Atención Médica Prehospitalaria (TAMP).</p> <p>Contar con licenciatura y cedula profesional de las siguientes especialidades: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ciencias de la Tierra y Geología.</p> <p>Experiencia mínima en el ejercicio profesional de 05 años.</p> <p>Para dictámenes de riesgo en proyectos y obras civiles, adicionalmente deberá acreditar ser Director Responsable de Obra con antigüedad mínima de 05 años.</p> <p>Haber acreditado ante la Enaproc Chiapas, los cursos como elaborador de Dictámenes de Riesgo.</p>
<p>Elaboración de programas internos de Protección Civil</p>	<p>Tener como escolaridad mínima de licenciatura, contando con cédula profesional.</p> <p>Haber acreditado ante la Enaproc Chiapas, los cursos como elaborador de Programas Internos de Protección Civil.</p>
<p>Elaboración de programas específicos de Protección Civil</p>	<p>Tener como escolaridad mínima de Licenciatura, contando con cédula profesional.</p> <p>Haber acreditado ante la Enaproc Chiapas, los cursos correspondientes a la materia.</p> <p>Documentación que avale el conocimiento del programa específico a elaborar.</p>
<p>Elaboración de Dictámenes estructurales</p>	<p>Ser ingeniero civil titulado o licenciatura a fin, con cédula profesional y experiencia mínima de 5 años.</p> <p>Ser Director Responsable de Obra vigente (DRO) con antigüedad mínima de 5 años.</p> <p>Acreditar supletoriamente a los dos apartados anteriores el grado mínimo de Maestro o Corresponsable en estructuras.</p> <p>Haber acreditado ante la Enaproc Chiapas, los cursos como elaborador de dictámenes estructurales en materia de protección civil.</p>

- d) Comprobante de domicilio fiscal.
- e) Relación del personal y equipo que participa en las actividades de asesoría o capacitación, debiendo determinar la actividad que desempeñan.
- f) Currículum Vitae, conteniendo los servicios prestados en la materia.
- g) Programas de trabajo que se implementan y ofrecen.

- h) Modelo de Contrato.
 - i) Modelo de documento que se expide al termino del servicio prestado.
- V. En caso de ser persona moral, además de lo señalado en las fracciones I, II y III, deberán presentar lo siguiente:
- a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad o asociación cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil.
 - b) Acreditar al personal con que cuente, presentando por cada uno de ellos, los requisitos señalados para las personas físicas, en la fracción IV.
 - c) Documento notarial que acredite la personalidad del representante legal.
 - d) Comprobante de domicilio fiscal.
 - e) Registro por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - f) Relación del personal y equipo que participa en las actividades de asesoría o capacitación, debiendo determinar la actividad que se desempeñan.
 - g) Curriculum vitae de la empresa.
 - h) Programas de trabajo, que se implementan y ofrecen.
 - i) Acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía, curriculum vitae y tipo de relación laboral (empleado, asociado o colaborador) del personal con que se desarrollan las actividades de asesoría y capacitación.
 - j) Modelo de contrato.
 - k) Modelo de documento que se expide al termino del servicio prestado.
 - l) Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 59.- Analizada la solicitud, se deberá emitir respuesta por escrito en un término no mayor a 15 días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y, en su caso, solicitar nuevamente su registro.

Artículo 60.- El Profesional Acreditado y con registro vigente deberá presentar un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio o denominación.
- II. Modificación del personal o equipo.

- III. Modificación a los programas de trabajo que implementan y ofrecen.
- IV. Cambio de Representante Legal.

En caso de no acatar lo establecido en las fracciones anteriores, se notificara al Profesional Acreditado a efecto de solventarlas inmediatamente, caso contrario procederá la suspensión temporal del registro hasta en tanto subsane dicha omisión.

Artículo 61.- El Instituto conformará un padrón estatal de registro del Profesional Acreditado y de los dictámenes emitidos en materia de protección civil.

El número de registro del Profesional Acreditado será único e intransferible y tendrá vigencia de un año, mismo que podrá renovar cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito de renovación del Registro.
- II. Comprobante de pago de derechos.
- III. Constancia de cursos de actualización de la especialidad con antigüedad máxima de 5 años.

Artículo 62.- El Instituto, podrá revocar el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil o se verifique la falsedad de la información proporcionada al tramitar el registro.

Capítulo IV De la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de los Profesionales Acreditados

Artículo 63.- La Secretaría, constituirá la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de los Profesionales Acreditados en materia de protección civil, y será un órgano colegiado de carácter permanente, que fungirá como un órgano de apoyo y asesoría de la Secretaría. La cual le corresponde el despacho de los asuntos de su competencia, con base a las facultades que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64.- La Comisión Técnica, llevará un control de los servicios en materia de protección civil realizados por los profesionales acreditados para integrar los reportes de actividades necesarios, diseñará los formatos y definirá las metodologías aplicables para cada caso, promoverá la profesionalización de la gestión integral del riesgo, gestionará la transversalidad de la protección civil, realizará la supervisión del desempeño profesional de los profesionales acreditados para mantener los estándares de calidad en la materia.

Además, atenderá inconformidades técnicas, respecto a los servicios otorgados por los Profesionales Acreditados, la cual para su revisión, se realizará a través de los medios siguientes:

- I. Denuncia.
- II. Queja.

- III. De Oficio.
- IV. A petición de parte.

Artículo 65.- La Comisión Técnica, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría.
- II. Un Coordinador General, que será designado por el Presidente de la Comisión Técnica.
- III. Un Secretario Técnico, que será elegido entre el personal técnico de la Secretaría, y aprobado por la Comisión Técnica.
- IV. Los Vocales, que serán:
 - a) Tres profesionales acreditados, invitados por el Presidente de la Comisión Técnica.
 - b) Tres especialistas, invitados por el Coordinador General, debiendo ser personal técnico de la Secretaría.

Además de un representante de cada Colegio de Profesionistas o Asociación Civil con actividades relacionadas con la protección civil, registrado como profesional acreditado, propuesto por su representada y previamente aprobado por la Comisión, los cuales tendrán voz pero no ha voto.

Los cargos señalados anteriormente, son de carácter honoríficos, y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 66.- El Profesional Acreditado que se encuentre en el supuesto del párrafo segundo del artículo 64, contará con un plazo de 05 días hábiles para que aclare las observaciones emitidas por la Comisión Técnica, en caso de no cumplir con las observaciones o de no comparecer, se integrara el expediente y se turnara a la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría o el Organismo que lo sustituya, para que conforme a derecho determine las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Suspensión temporal del registro.
- c) Suspensión definitiva del registro.

Lo anterior, se aplicará independientemente de cualquier tipo de sanción que sea acreedor el Profesional Acreditado por la irresponsabilidad implícita en la realización de su actividad.

Artículo 67.- Los dictámenes de riesgos deberán ser realizados por los profesionales acreditados, debidamente registrados y vigentes en el padrón del Instituto, a través del Sistema Integral de Protección Civil.

Artículo 68.- Los profesionales acreditados, deberán informar a la Secretaría el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Dictamen de Riesgo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de la fecha de expedición del documento y/o antes de iniciar operaciones en el inmueble.

Artículo 69.- Los profesionales acreditados deberán presentar ante el Instituto, un informe anual de dictámenes emitidos y estatus de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en los mismos, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada año.

Artículo 70.- Los profesionales acreditados estarán obligados a consultar los Atlas Estatal o Municipal de Riesgos y/o de Peligros respectivamente, la información así recopilada formará parte del estudio de riesgo y dictamen.

Artículo 71.- Los dictámenes correspondientes a obras de tipo social que no persigan fines de lucro por ninguna de las partes involucradas, ejecutor, ejecutante o beneficiarios; así como los casos de fuerza mayor o de aquellos señalados por el Ejecutivo del Estado, serán solicitados al Instituto para que sean realizados sin costo para el interesado, a excepción del pago de derechos del registro correspondiente.

Artículo 72.- Los dictámenes tendrán como objetivo identificar los peligros, evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación, analizar los riesgos y emitiendo las obligaciones correspondientes para mitigar el riesgo, determinando los casos por no ser factibles.

El dictamen de riesgo es un método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los Riesgos y Peligros naturales y Antrópicos, así como las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones, infraestructura o asentamientos humanos, dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca.

Artículo 73.- El resultado del dictamen de riesgo será un valor numérico, basado en una metodología y asociado a un nivel; el cual estará contenido en un documento impreso y digital que deberá ser resguardado por las autoridades competentes y en los archivos del Profesional Acreditado por cuando menos cinco años, y podrá ser tomado en cuenta como insumo para enriquecer el contenido del Atlas Nacional de Riesgos correspondiente.

Artículo 74.- Los dictámenes de Riesgos, deberán estar soportados por un estudio de riesgo, y a lo establecido en el artículo 111 del reglamento de la Ley General de Protección Civil, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

Contenido

I.- Datos Generales.

I.1.- Del Proyecto.

I.2.- Del inmueble.

- I.3.- Del propietario o representante legal.
- I.4.- Del analista y dictaminador de Riesgos.

II.- Descripción del Área en Estudio.

- II.1.- Localización.
- II.2.- Fisiografía.
- II.3.- Hidrografía.
- II.4.- Climatología.
- II.5.- Edafología.
- II.6.- Geología.
- II.7. Uso de Suelo, Marco Normativo y Atlas de Peligros y/o Riesgos.
- II.8.- Áreas Naturales Protegidas y de Conservación.
- II.9.- Monumentos Arquitectónicos, Zonas Históricas y Zonas Arqueológicas, contempladas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

III.- Descripción del Proyecto.

- III.1.- Tipo de Obra.
 - III. 1.1.- Principal actividad.
 - III. 1.2.- Ubicación.
- III.2.- Características Constructivas.
- III.3.- Memorias de Cálculo (en caso de contar con él).
- III.4.- Planos (en caso de contar con él).
- III.5.- Programa de Obra (en caso de contar con él).
- III.6.- Costo de la Obra e instalaciones asociadas al proyecto (en caso de contar con él).

IV.- Identificación de Peligros.**IV.1** Identificación de Peligros Naturales.

IV.1.1 Peligros Hidrometeorológicos.

IV.1.1.1 Peligro de inundación.

IV.1.1.2 Peligro por anegamiento o "encharcamiento".

IV.1.2 Peligros Geológicos.

IV.1.2.1 Susceptibilidad a procesos de remoción en masa.

IV.1.2.2 Peligro Sísmico.

IV.1.2.3 Peligro por presencia de arcillas expansivas.

IV.1.2.4 Peligro por presencia de fracturas y/o fallas geológicas.

IV.2 Identificación de Peligros Antropogénicos.

IV.2.1 Peligros Químicos-Tecnológicos.

IV.2.2 Peligros Sanitario-Ambientales.

IV.2.3 Peligros Socio-Organizativos.

V.- Evaluación de la Vulnerabilidad.

V.1 Vulnerabilidad física.

V.2 Vulnerabilidad Socio Económica.

V.3 Vulnerabilidad Demográfica.

V.4 Evaluación Global de la Vulnerabilidad.

$$V_G = 0.5(V_F) + 0.25(V_{SE}) + 0.25(V_D)$$

Dónde:

V_G = Vulnerabilidad Global.

V_{SE} = Vulnerabilidad Socio Económica.

V_D = Vulnerabilidad Demográfica.

VI.- Análisis de Riesgos.**VI.1 Riesgo por Peligros Naturales.**

VI.1.1 Riesgo hidrometeorológico.

VI.1.1.1 Riesgo por Peligro de inundación.

VI.1.1.2 Riesgo por Peligro por anegamiento o "encharcamiento".

VI.1.2 Riesgo Geológico.

VI.1.2.1 Riesgo por Susceptibilidad a procesos de remoción en masa.

VI.1.2.2 Riesgo por Peligro Sísmico.

VI.1.2.3 Riesgo por Peligro por presencia de arcillas expansivas.

VI.1.2.4 Riesgo por Peligro por presencia de fracturas y/o fallas geológicas.

VI.2 Riesgo Antropogénico.

VI.2.1 Riesgo por Peligros Químicos-Tecnológicos.

VI.2.2 Riesgo por Peligros Sanitario-Ambientales.

VI.2.3 Riesgo por Peligros Socio-Organizativos.

VI.3 Análisis de Riesgo Global

El valor del riesgo para cada uno de los peligros se podrá dar por la siguiente expresión:

$$R = (V_p)(P_r)(F_d)(V_g)(C)$$

Dónde:

V_p = Valor del peligro.

P_r = Probabilidad de que ocurra dicho peligro.

F_d = Factor de daño.

V_g = Vulnerabilidad Global.

C = Costo del inmueble e infraestructura asociada construida o proyectada.

En los casos que el profesional acreditado utilice una expresión diferente a la anterior, deberá justificar y sustentar el uso de otra metodología.

VII.- Conclusiones.

VIII.- Obligaciones para la Prevención y Mitigación de Riesgos.

IX.- Anexo Fotográfico.

Los Dictámenes de Riesgo deben ser objetivos, fundamentados en una metodología aprobada y validada por la Comisión Técnica y representar el valor esperado de pérdida económica asociado a un nivel de riesgo, de tal manera que permita al interesado esquematizar un modelo de transferencia de riesgo a un tercero.

**Título Sexto
De la Cultura de Protección Civil**

**Capítulo I
De la Educación y Capacitación**

Artículo 75.- El Instituto a través de la Enaproc Chiapas, en coordinación con las unidades municipales, diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación para la conformación de una cultura de protección civil entre la población.

Artículo 76.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación sobre protección civil, será fijado por el Instituto a través de la Enaproc Chiapas.

Artículo 77.- El Instituto, la Secretaría y las unidades municipales, promoverán la concientización social mediante actividades de estudio, instrucción y divulgación de los principios de la cultura de protección civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de prevención, autoprotección y corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno.

Artículo 78.- El Instituto a través de la Enaproc Chiapas, impartirá la profesionalización, cursos de formación, actualización, diplomados y posgrados en materia de protección civil.

Artículo 79.- El Instituto supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles especializadas, empresas capacitadoras e instructores independientes, a la población en general en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos.

Artículo 80.- El Instituto a través de la Enaproc Chiapas, promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores públicos, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

Artículo 81.- Los administradores, gerentes o propietarios de empresas estarán obligados a capacitar y difundir la cultura de protección civil entre su personal para la salvaguardar de su integridad

física, bienes y entorno, mediante los programas de capacitación interna, así también de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De la Reducción de Riesgos

Artículo 82.- Los dictámenes serán solicitados por conducto de las autoridades encargadas de la emisión de licencias relativas a la construcción, de manera previa a la expedición de dichas licencias.

Para efecto de lo anterior se eximirán las obras menores, consideradas como tales dentro de los lineamientos del reglamento municipal de construcción, construcciones y ampliaciones en áreas menores de 20.00 metros cuadrados, cambios de acabados y remodelaciones que no alteren la estructura de la construcción.

Salvo en aquellos casos que se encuentren en predios identificados en el Atlas Estatal de Riesgos, como riesgo alto.

En el caso de la obra pública, la presentación del dictamen de riesgo y propuesta de observancia de las obligaciones en él emitidas, será requisito indispensable, debiendo ser presentado previamente a la elaboración del proyecto ejecutivo y de la adjudicación de la obra respectiva y pasará a formar parte integral del contrato.

Artículo 83.- En los actos de traslación de dominio de inmuebles, los notarios públicos solicitarán la presentación del dictamen de riesgo, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente, solamente cuando se trate de la primera venta de viviendas o inmuebles construidos, en términos del artículo 56 de la Ley.

En los casos de la primera venta de viviendas o inmuebles construidos en fraccionamientos o condominios constituidos o construidos, el dictamen de riesgo otorgado para el fraccionamiento o condominio será suficiente para la enajenación de las viviendas o inmuebles que formen parte del mismo.

Artículo 84.- El Instituto, en casos de relevancia social señalados directamente por el Ejecutivo Estatal, realizará los dictámenes de riesgos para efectos de escrituración y su integración al protocolo notarial correspondiente.

Artículo 85.- Los tipos de riesgo, según sus orígenes son:

- I. Fenómeno Antropogenico.
- II. Fenómeno Astronómico.
- III. Fenómeno Geológico.

- IV. Fenómeno Hidrometeorológico.
- V. Fenómeno Natural Perturbador.
- VI. Fenómeno Químico-Tecnológico.
- VII. Fenómeno Sanitario-Ecológico.
- VIII. Fenómeno Socio-Organizativo.

La Norma Técnica o instrumento que al efecto se emita, especificará los aspectos técnicos, particularidades, efectos previsibles y áreas de vulnerabilidad de cada uno de los riesgos citados.

Artículo 86.- La Secretaría promoverá y ayudará a conformar comités multidisciplinarios e interinstitucionales que coadyuven a la atención de situaciones, emergencia, siniestro o desastre, generadas por cualquier tipo de riesgo.

Artículo 87.- Las unidades municipales, con base en los estudios que realicen, ubicarán las zonas de alto riesgo según sus diferentes tipos, a fin de que se ejecuten las acciones, las medidas de seguridad y de protección civil que correspondan.

Artículo 88.- Los ayuntamientos deberán ejercer los recursos derivados del Fondo Municipal de Protección Civil, priorizando acciones de reducción de riesgos en las localidades que se hayan detectado en alto y mediano riesgo, pudiendo complementar las acciones propuestas con recursos del Fondo Estatal de Protección Civil, a través de la instancia ejecutora del sector que se trate.

Artículo 89.- Los proyectos de reducción de riesgos ejecutados por la Secretaría a través de fondos y fideicomisos federales y estatales, deberán ejercerse de conformidad a los resultados originados por el análisis de riesgos y estudios elaborados de la vulnerabilidad de las poblaciones en riesgos, dando prioridad a las localidades que se encuentren en mayor riesgo de desastre.

Para llevar a cabo la ejecución de acciones de reducción de riesgos a través del Fondo Municipal de Protección Civil, los ayuntamientos deberán apegarse a los procedimientos establecidos en los lineamientos que para tales efectos sean emitidas por las instancias normativas.

Título Séptimo Del Procedimiento y Notificación

Capítulo I Funciones de Vigilancia

Artículo 90.- La Secretaría en el ámbito de su competencia; efectuará visitas de inspección o verificación a las empresas de índole industrial, comercial o de servicios y obras en construcción, remodelación que se encuentren ubicadas dentro del Estado, vigilando el funcionamiento y cumplimiento en materia de protección civil.

Artículo 91.- La Secretaría en coordinación con el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias; efectuarán en cualquier momento las visitas de verificación a los inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o que representen un riesgo para la población.

Artículo 92.- La Secretaría en coordinación con el Instituto podrá, de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del caso, por riesgo inminente e incumplimiento a disposiciones en materia de protección civil, se realizara la verificación con los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores o cualquier persona que al momento de la visita se encuentre encargado de establecimientos, edificaciones, inmuebles que estén en construcción, remodelación o que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o que representen un riesgo para la población.

Artículo 93.- Los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores, encargados o cualquier persona, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto o de la Secretaría, el acceso al inmueble, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 94.- En las visitas de verificación, como resultado de los incumplimientos encontrados en materia de protección civil, los verificadores, podrán imponer las sanciones administrativas, medidas de seguridad y de protección civil que correspondan a cada caso.

Los verificadores en su caso, elaboraran la boleta con la sanción pecuniaria, que deberá de contener el importe y el termino para cumplir dicho obligación.

Artículo 95.- Ante un riesgo inminente e incumplimientos a las disposiciones en materia de protección civil, los verificadores elaborarán o rellenarán los formatos respectivos, el oficio de verificación, acta circunstanciada y boleta de multa en su caso.

Capítulo II De la Notificación

Artículo 96.- Para los efectos del artículo 107 de la Ley, los estrados se encontraran fijados en la oficina de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto.

Artículo 97.- Las notificaciones por estrados serán publicados por escrito, por un término de cinco días hábiles.

Artículo 98.- El plazo señalado en el artículo anterior se contará a partir del día que se fije la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Capítulo III Del Procedimiento Administrativo

Artículo 99.- El Procedimiento Administrativo derivado de las visitas de verificación, servirá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, así como para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 100.- Iniciado el Procedimiento Administrativo, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 101.- Notificado el inicio del procedimiento administrativo se continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de que la carga del procedimiento les correspondiera a estos últimos; y no fuera desahogada perderá el derecho que debió ejercitar.

En la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo, deberá hacerse del conocimiento de los interesados, la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.

Artículo 102.- El acto de los procedimientos administrativos, será válido, eficaz, ejecutivo y exigible, desde el momento en que surta sus efectos la notificación, realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- El acto de los procedimientos administrativos será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por la autoridad competente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 104.- Las promociones que sean parte integral de los procedimientos administrativos deberán presentarse directamente ante la autoridad competente.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano.

En ese sentido, cuando un escrito o documento sea presentado ante un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 105.- A falta de disposición expresa en el presente Título, se aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Título Octavo

De la Declaratoria de Emergencia y de la Recuperación de Desastres

Capítulo I De la Declaratoria

Artículo 106.- Cuando exista una población afectada por un fenómeno perturbador, las solicitudes de insumos de los municipios y autoridades correspondientes, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Emitida la Declaratoria de Emergencia, se solicitará ante el Instituto la compra de los insumos, para la atención de la emergencia.
- II. Emitido el boletín de emergencia del Gobierno Federal, las solicitudes y comprobación de insumos recibidos por los municipios, se sujetaran a los lineamientos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), documentación que será recepcionada por la Secretaría.

- III. La Secretaría realizará la entrega de los insumos a las autoridades municipales declaradas en emergencias, con los registros debidamente firmados de quienes intervienen.
- IV. El Municipio es responsable de realizar la entrega de los insumos a la población afectada, debiendo recabar la documentación e información correspondiente, misma que será entregada a la Secretaría en un término de 30 días naturales.

Artículo 107.- Las solicitudes de Declaratoria de Emergencia, además de cumplir con lo previsto por el artículo 118 de la Ley, deberán hacer una valoración sustentada respecto de la dimensión, magnitud, localización geográfica específica, servicios básicos, población involucrada en esas circunstancias y apoyos requeridos, a efecto de evitar retrasos en la autorización correspondiente, tanto de insumos para la atención de los damnificados, como de recursos para la atención de los desastres.

Artículo 108.- La Secretaría coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios básicos, los sistemas estratégicos y, en general la seguridad de la población relativo a la ocurrencia de algún fenómeno perturbador.

Artículo 109.- Ante la amenaza y/o ocurrencia de afectación a uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituyen por sí misma una situación de riesgo, emergencia, peligro o desastre, la Secretaría podrá convocar a los responsables y/o enlaces de las instancias que conforman el Sistema Estatal de Protección Civil, para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 110.- Ante una situación de emergencia que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Secretaría, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal la tramitación de una declaratoria y/o dictamen que facilite la expropiación y/o ocupar temporalmente aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y, en su caso, la de aquéllos que sean adyacentes o vecinos de aquél y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

En igualdad de condiciones, la Secretaría podrá solicitar la expedición de idéntica medida, respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar y superar la situación de riesgo, procurando siempre el bien común.

Artículo 111.- Es responsabilidad de las autoridades municipales coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación territorial, hasta en tanto no se vea superada su capacidad de respuesta.

Capítulo II De los Refugios Temporales

Artículo 112.- La Unidad Municipal de cada Ayuntamiento, deberá identificar edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como refugios temporales, con capacidad suficiente para apoyar subsidiariamente a la población que requiera ser evacuada ante la inminencia de una situación de emergencia.

Artículo 113.- Los refugios temporales deberán ser validados por la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades involucradas en su instalación y operación; debiendo cumplir con las características siguientes:

- I. Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo.
- II. Ubicarse en zonas de fácil acceso, tanto para unidades de transporte, como para la población por sus propios medios.
- III. Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios.
- IV. Poseer suficientes vías de evacuación, de acuerdo a la capacidad de ocupantes del refugio temporal.
- V. Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para ser ocupado de forma segura.
- VI. Contar con servicio de abastecimiento de agua suficiente para la operación de servicios sanitarios, de aseo personal y de cocina.
- VII. Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de aprovechamiento de gas LP o natural, en buen estado de operación.
- VIII. Contar con servicio de recolección de basura.
- IX. Tener acceso a rutas de transporte público.
- X. Poseer los espacios y servicios necesarios, tales como área de dormitorios, área de sanitarios y aseo personal, área de servicios médicos, área de cocina y comedor colectivo.
- XI. Establecer los requerimientos para las áreas de servicios sanitarios y de aseo personal del refugio, las cuales deberán contar con suficientes retretes o letrinas, lavabos, duchas y lavaderos para ropa.
- XII. Establecer los requerimientos para el área de servicios médicos, verificando su cumplimiento.
- XIII. Verificar que las distintas áreas del refugio cumplan con requerimientos básicos de ventilación, iluminación, temperatura y niveles de ruido.

Artículo 114.- La capacidad máxima de personas que pueden ser alojadas en un refugio temporal deberá ser determinada sujetándose a los aspectos siguientes:

- I. Área disponible para dormitorios, considerando los espacios por persona y el acomodo de mobiliario.
- II. Disponibilidad de servicios sanitarios y de aseo personal, de acuerdo a las normas en materia de salud.
- III. Restricciones de ocupación en materia de seguridad que se establezca.

Capítulo III De la Comunicación Social

Artículo 115.- Los medios de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por el Instituto en coordinación con la Secretaría sin perjuicio del tiempo oficial.

Artículo 116.- La Secretaría establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar del riesgo, emergencia, peligro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atienden la emergencia.

Para el efecto anterior, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 117.- En caso de riesgo, emergencia, peligro o desastre que involucre a dos o más municipios o altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma, será proporcionada indistintamente por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- III. El Titular de la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 118.- En caso de riesgo, emergencia, peligro o desastre en el espacio territorial de un Municipio, la información la proporcionará el presidente Municipal o el funcionario a cargo de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 119.- En caso de riesgo, emergencia, peligro o desastre, los medios de comunicación participarán corresponsablemente, pudiendo auxiliar a la autoridad en la difusión de las medidas de salvaguardar a la población, sus bienes y entorno, así como en la identificación de riesgos y, en su caso, de los daños derivados del impacto de la contingencia.

Capítulo IV De las Unidades Municipales

Artículo 120.- Las unidades municipales en el Estado, deberán estandarizarse en estructura, funcionamiento, colores y logotipos.

Artículo 121.- Para la aplicación de la Gestión Integral de Riesgos de desastres, se establecerán en las unidades municipales en las siguientes líneas de acción:

- I. Identificación y análisis de riesgos.
- II. Reducción de riesgos.

- III. Administración de emergencias.
- IV. Recuperación de daños por desastre y resiliencia.
- V. Transferencias de riesgos.

Capítulo V De la Recuperación de Desastres

Artículo 122.- Ante la ocurrencia de daños provocados por fenómenos perturbadores en las localidades de los municipios del Estado, los ayuntamientos serán la instancia inmediata para que a través de su Unidad Municipal, sean atendidas las demandas de la población, a través de los recursos propios.

Artículo 123.- En caso de que la capacidad operativa y financiera de los ayuntamientos sean rebasados, podrán solicitar el apoyo del Titular del Ejecutivo Estatal, a través de las instancias ejecutoras responsables de sector, ante quién deberán realizar las gestiones correspondientes, debiendo informar a la Secretaría con la finalidad de llevar el registro de las acciones y el seguimiento de la recuperación de los daños, siendo responsabilidad única y directa de las instancias ejecutoras, la ejecución de las acciones, así como la programación, planificación, estudios y proyectos de las obras, y el ejercicio de los recursos aplicados.

Para tales efectos, se deberán apegar a las disposiciones de control y transparencia contenidos en las leyes estatales vigentes, y a las disposiciones emitidas por los órganos de control del Estado.

Artículo 124.- En el caso de que la capacidad operativa y financiera del Gobierno del Estado sea insuficiente para la recuperación de los daños ocasionados por la ocurrencia de fenómenos perturbadores, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la Federación, para la radicación de recursos de fondos y programas federales que coadyuven en la recuperación de los medios de vida, de la economía, del medio ambiente y de la infraestructura pública del Estado.

Para tales efectos, la Secretaría deberá apegarse a los procedimientos y requisitos establecidos en las normativas federales que para tales efectos se hayan emitido y se encuentren vigentes, por lo cual, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil deberá solicitar el apoyo de las dependencias y entidades federales normativas de los sectores de que se trate.

Artículo 125.- En el caso supuesto en el artículo anterior, la Secretaría deberá elaborar un plan de recuperación aplicable para cada desastre, o en su caso, para los desastres que hayan ocurrido en un ejercicio fiscal, con la finalidad de establecer las estrategias a ejecutarse para la recuperación integral de los medios de vida, la economía, el medio ambiente y la infraestructura pública del Estado, en la cual comprenda los alcances y las responsabilidades de cada una de las instancias ejecutoras y normativas, federales, estatales y municipales.

Asimismo, dentro del mismo plan deberá contemplarse la evaluación de los niveles de riesgo de las acciones y obras que se programen, con la finalidad de que se puedan implementar acciones de reducción y mitigación de riesgos, de conformidad a los procedimientos y estrategias del manejo integral de riesgos.

Artículo 126.- El plan de recuperación, se integrará por la información de afectaciones, daños y acciones que proporcionen las instancias involucradas, conforme a los sectores afectados, mismos que deberán acompañarse de evidencias fotográficas, padrón de afectados, descripción de daños, montos evaluados, así como programas y fondos aplicables para su atención.

Artículo 127.- La integración del plan de recuperación se iniciará a partir de la información que se genere dentro del Comité Estatal de Emergencias y Desastres, el cual una vez que concluya la situación de emergencia, para dar continuidad al proceso de recuperación, se continuarán reuniendo únicamente aquellas instancias que sean necesarias para la atención de los daños, para lo cual será necesario la presencia de los organismos encargados de la planeación, programación, presupuesto, gestión y autorización de recursos financieros de las dependencias, organismos y entidades responsables de las finanzas públicas del Estado y de los sectores afectados.

Con el fin de coordinar las acciones y estrategias de recuperación que se programen para resarcir los daños provocados por los fenómenos perturbadores, y cuyas atribuciones estarán orientados al control y seguimiento de las obras de recuperación hasta su conclusión, el cual incluirá las verificaciones y recepción, análisis y atención de las demandas sociales.

Artículo 128.- El Instituto, será el encargado de presidir las reuniones a través de su titular o del órgano acreditado y coordinará dentro del plan de recuperación, el seguimiento de los procesos de recuperación, a fin de que las instancias responsables de la ejecución de las obras y acciones contempladas, informen de los avances físicos de las acciones hasta su conclusión definitiva.

La responsabilidad en el ejercicio de los recursos programados, será única y exclusiva de la dependencia y/o entidad federal o estatal, responsable del sector que aplique dichos recursos, de conformidad con las leyes que rigen la ejecución de sus atribuciones.

Capítulo VI Del Seguro Catastrófico

Artículo 129.- Con la finalidad de administrar y transferir los riesgos existentes con la ocurrencia de fenómenos perturbadores en la infraestructura pública del Estado, la Secretaría podrá gestionar la contratación de un seguro catastrófico que contemple la infraestructura estatal con mayor vulnerabilidad, para lo cual deberá implementar una estrategia que permita el reconocimiento y la elección de la infraestructura con mayor necesidad de transferir el riesgo.

Dicha estrategia deberá ser implementada, en su caso, por los ayuntamientos, tratándose de infraestructura municipal.

Artículo 130.- Para la contratación del seguro catastrófico se deberá apegarse a la normatividad financiera aplicable, con apoyo y orientación de la Secretaría de Hacienda, observando los procedimientos y requisitos correspondientes y aquellos que permitan una mayor transparencia.

Artículo 131.- Los recursos que por concepto de recuperación del seguro contratado se radiquen al Estado, se podrán orientar para la recontractación de un nuevo seguro, y en su caso, para la ejecución de acciones de reducción y mitigación de riesgos en centros de población altamente vulnerables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- El Profesional Acreditado dispondrá de un término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- Los ayuntamientos, deberán adecuar su normatividad correspondiente, para el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Quinto.- En los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite, se seguirán rigiendo hasta su conclusión definitiva por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Sexto.- Las autorizaciones, licencias y otros similares, otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados y su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Séptimo.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de agosto del año 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Rúbricas.
